



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° **18-00082-00**

Ref.: Excepción Previa. Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL LA FLORIDA CAÑAVERA** contra **CLAUDIA MARCELA PEREZ MENDOZA**.

Se encuentran las diligencias al despacho, para resolver las excepciones previas que, en tiempo fueron presentadas por el extremo demandado.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la parte demandada, formuló las siguientes excepciones previas denominadas:

- 1. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.**
- 2. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.**

Tramitada en legal forma las excepciones en comento, se procede a resolver las mismas, sin que haya lugar al decreto y practica de pruebas, por así autorizarlo el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Como bien sabido, se tiene que las excepciones de previo pronunciamiento, tienen como virtud o aspecto protagónico atacar las irregularidades propias del contenido de la demanda con el objeto de mejorar el procedimiento y hacer que el debate se adelante en la forma exigida por el legislador, sin que durante su transcurso aparezcan irregularidades que atenten contra una demanda en forma, junto con las consecuencias que ello puede acarrear.

Siendo entonces el saneamiento del proceso el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, debe acudir a las causales propias exigidas por el legislador en el artículo 100 del C.G.P., donde se entiende que debe partirse del llamado **“principio de la taxatividad”**.

Para el caso de autos, se advierte que, sólo la causal invocada de falta de jurisdicción o competencia aparece consagrada en el numeral 1º del canon anteriormente citado, circunstancia que hace en un principio, valorar la procedibilidad o no respecto al contenido propio de la demanda y las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 101 ibídem, por modo que, en aras de propiciar el mejor escenario para el desarrollo del litigio, se analizará únicamente dicha excepción.

Bajo esa pauta, se advierte que las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**, no pueden ser estudiadas en este escenario, por cuanto las mismas no están contenidas en el artículo 100 del C.G.P., y dada la aplicación del principio de taxatividad al que se hizo alusión en líneas anteriores, su consecuencia jurídica es el rechazo de plano de las mismas.

Ahora bien, es cierto que el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, autorizaba que las mismas podían proponerse como excepciones previas, sin embargo, dicha norma fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), encontrándose vigente ésta última a la fecha de la presentación de la demanda (14-03-2018), y por consiguiente su estudio no puede hacerse bajo el marco de las excepciones previas.

Así las cosas, se analizará únicamente la excepción previa contenida en el numeral 1º del artículo 100 ibídem, denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**.

2.1.- Presupuestos Jurídicos.

En primer lugar, debe señalarse que la Jurisdicción debe entenderse como la facultad que dispone toda persona para acudir a los Órganos del Estado para hacer actuar la Ley. Uno de estos órganos está integrado por los Jueces, estos conforman el poder jurisdiccional y tienen la misión de componer, de manera justa, los conflictos que se someten a su decisión. Pero la jurisdicción competente tiene sus propios límites; uno de ellos está dado por la naturaleza del asunto puesto a su disposición. Si tal conflicto no cae bajo el ámbito de las cuestiones que por ministerio de la Ley debe abocar, juzgarlos le está vedado. Es pues la competencia, la facultad que tiene cada juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos dentro de específicos lindes físicos o espaciales. Bien se sabe que la competencia viene determinada por varios factores, contándose entre ellos por la calidad de las partes, la materia y el valor, siendo el segundo de estos el que aquí cumple determinar.

Sobre este punto, el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., enseña las pautas de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, imponiendo el mismo que conocerán de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, de cualquier naturaleza y origen,

sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien: es en la demanda donde ha de buscar el Juez las circunstancias de hecho que determinan su competencia, factores con vista en los cuales ha de definir desde un comienzo, si le corresponde el conocimiento de un determinado asunto que, si considera que no, así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al Juez que en su criterio deba tramitar el proceso.

En términos más simples, las condiciones existentes en el momento de proponerse y admitirse una demanda, por regla general, son las determinantes de la competencia durante el desarrollo del negocio atendiendo el principio antes señalado; las modificaciones que con posterioridad puedan darse en relación con tales factores, salvo contadas excepciones que es preciso aplicar con criterio rigurosamente limitativo, no pueden determinar variación alguna en la competencia, puesto que la ley no atribuye semejante alcance.

2.2.- Excepción.

El censor funda su inconformidad en que el caso sometido a litigio corresponde a deberes contractuales derivados de una relación laboral que transcurrió entre el 1º de enero de 2005 hasta el 17 de febrero de 2015, regulada por un contrato laboral a término de uno a tres años, razón por la cual considera que al tenor del artículo 2º del Código procesal de trabajo, concordante con el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, es la jurisdicción ordinaria en materia laboral, quien conoce de los conflictos que tienen origen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, en tanto que, la responsabilidad que se le atribuye a la demandada se ajusta al cumplimiento o no de obligaciones contractuales de carácter estrictamente laboral, nunca civiles o comerciales.

2.3.- Consideraciones de la excepción previa invocada.

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto, siendo así que entre jurisdicción y competencia hay una relación de genero a especie.

Entonces, para atribuir a los Jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores denominados tradicionalmente como "*factores determinantes de la competencia*", estos criterios o factores son cinco a saber: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión, y radican la competencia en cabeza de determinado funcionario de manera concurrente, es decir, que el juez tiene competencia para conocer de un asunto determinado cuando

varios de estos factores, en ocasiones todos concurren, ya que uno solo no puede precisarle claramente, de ahí que sea pertinente emprender su análisis.

En el caso objeto de estudio, el apoderado judicial del extremo demandado asevera que, éste despacho judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, en tanto que el mismo corresponde a deberes contractuales derivados de una relación laboral que transcurrió entre el 1º de enero de 2005 hasta el 17 de febrero de 2015, y por ende es el Juez Laboral el competente para dirimir éste conflicto.

Con miras a emitir pronunciamiento sobre este punto, debe abordarse el estudio de la excepción invocada desde la óptica del factor objetivo, en virtud del cual el conocimiento de un determinado asunto radica en la naturaleza o materia del mismo.

Así, en lo que respecta a la naturaleza del asunto, o sea aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, existe una gran primera división cual es la de los procesos de jurisdicción contenciosa y procesos de jurisdicción voluntaria, correspondiendo este litigio al primero de ellos, pues observado el escrito de la demanda, se encuentra que se trata de un caso que se rige por las normas de propiedad horizontal y en lo pertinente el derecho civil, al tratarse de una responsabilidad del administrador de propiedad horizontal.

Tal sucede, por una parte, porque en los procesos de responsabilidad civil, la regla general es que está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el que hizo el daño y sus herederos (art. 2343 C.C.), el que de acuerdo a los hechos tercero y sexto de la demanda, fueron causados por la demandada Claudia Marcela Mendoza, a quien se le acusa de haber causado un detrimento económico, derivado del incumplimiento de sus funciones y deberes como administradora del Centro Comercial y Empresarial La Florida Cañaverál.

Y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que dicha acción también se encuentra prevista en el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, cuyo inciso 2º señala: "Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal." (Subrayado del Juzgado).

Por modo que, en este caso debe hacerse una interpretación y aplicación sistemática de la Ley 675 de 2001, concordante con el Código Civil y el Código General del Proceso, así como los demás estatutos que le sean aplicables, por cuanto el artículo 1º del C.C., indica que éste comprende las disposiciones legales sustantivas que determina especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las

personas, sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles, y por otro, el artículo 1º del C.G.P., regula la actividad procesal en los asuntos civiles comerciales, de familia y agrarios.

Además, basta con mirar el escrito de la demanda en su integridad (numeral 5º del artículo 42 ibídem), para pronto comprender que el asunto sometido a litigio, no corresponde al regulado en el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni mucho menos le es aplicable el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, como lo alega el apoderado de la parte demandada, en tanto que, las pretensiones de la demanda no apuntan a la resolución, indemnización de perjuicios o cualquier otro asunto relacionado con derechos laborales y/o de seguridad social, sino que, con el contrato de trabajo al que hacen alusión las partes, se pretende demostrar que las personas aquí involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional previo (normalmente, aunque no siempre, un contrato), sin que ello implique que la presente acción versa sobre los derechos y obligaciones laborales allí contenidos, itérese que lo pretendido por el demandante es la responsabilidad que como administradora de la propiedad horizontal que representó le enrostra a la misma.

Por lo expuesto, se tienen que el medio exceptivo propuesto por el extremo demandado esta llamada al fracaso, entre otras cosas porque los hechos que la sustentan en nada desvirtúan que sea la jurisdicción civil y el juez del circuito quien debe conocer del proceso relacionado con la responsabilidad de la administradora de propiedad horizontal, como es el que se ha sometido al conocimiento de la jurisdicción del Estado, sin que existan razones valederas, lógicas y legales para determinar la competencia de éste asunto en cabeza de otro funcionario, por lo que se declarara no probada la excepción de previo pronunciamiento invocada por el apoderado de la demandada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – Rechazar de plano las excepciones de **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, atendiendo para ello lo consignado en la parte considerativa de éste auto.

TERCERO. - Costas a cargo de la demandada. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

CUARTO. – Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, en la forma prevista por el artículo 370 del C.G.P., concordante con el artículo 110 de la misma Obra.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53a717f5027213982e1fef89ce7b96b2361b5a22df8b9643de66561b92c6
ce83**

Documento generado en 27/09/2021 05:11:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**